



Unidad de Planeación
Minero Energética

RESOLUCIÓN No. 000480 de 2026



2026-07-01

Radicado : 202601700004805

"Por la cual se fija el volumen máximo a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño aplicable al segundo semestre de 2026"

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA -
UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 2121 de 2023 y el Decreto 1135 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, establece que: *"... Mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las zonas de frontera..."*.

Que el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 1118 de 2006, establece que: *"... Las cargas fiscales señaladas en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 (...), seguirán siendo asumidas por Ecopetrol S. A. durante la vigencia 2007. A partir de la vigencia 2008, dichas cargas serán asumidas por la Nación en las mismas condiciones, de acuerdo con la ley."*

Que el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, dispone: *"... la Nación a través del Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de lo definido en el citado artículo 55 de la Ley 191 de 1995, podrá reconocer el costo del transporte terrestre de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se suministre desde las plantas de abastecimiento ubicados en el departamento de Nariño hasta la capital de dicho departamento y sus municipios."*

Que el parágrafo 4 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, establece: *"... El Ministerio de Minas y Energía dará continuidad a la aplicación del Artículo 55 de la Ley 191 de 1995, modificado por el Artículo 9 de la Ley 1118 de 2006 y el Artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, en relación con la compensación del transporte terrestre de combustibles y de GLP, que se realice hacia el departamento de Nariño."*

Que el artículo 5 del Decreto 1135 de 2022 adiciona un parágrafo al artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 de la parte 2 del Decreto 1073 de 2015, en los siguientes términos:

*"(...) **Parágrafo 2.** De conformidad con lo señalado en el parágrafo 4 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía dará aplicación al artículo 55 de la Ley 191 de 1995 y al artículo 267 de la Ley 1955 de 2019 en relación con la compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño, como se explica a continuación:*

- a) La UPME estará a cargo de la expedición de la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP;*
- b) El Ministerio de Minas y Energía calculará, liquidará el valor final a compensar y efectuará el pago de la compensación. (...)"*

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado MME No.2-2022-025052 del 27 de octubre de 2022, radicado UPME No. 20221110189372 del 27 de octubre de 2022, emitió concepto de alcance e interpretación del artículo 5 del Decreto 1135 de 2022 que modificar el Decreto 1073 de 2015, estableciendo que la Unidad de Planeación Minero Energética -

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se fija el volumen máximo a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño aplicable al segundo semestre de 2026"*

UPME expedirá la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño y aplicará dicha metodología al calcular el volumen a compensar.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la UPME expidió la Resolución UPME No. 470 del 22 de noviembre de 2022 *"Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño"*.

Que la Resolución UPME No. 470 del 22 de noviembre de 2022, en su artículo 3 señala los requisitos para acceder a la compensación por el transporte terrestre de GLP hacia el departamento de Nariño, estableciendo, entre otros, que la respectiva solicitud debe ser radicada en la UPME a más tardar el primero (1º) de diciembre en curso para ser aplicable en el primer semestre del siguiente año y el primero (1º) de junio del respectivo año para el segundo semestre del mismo año, según corresponda.

Que, tal sentido y dentro del plazo establecido, es decir, hasta el primero (1º) de junio de 2026, las empresas: i) MONTAGAS S.A. E.S.P. -con contrato con Energas S.A. E.S.P.- mediante radicado UPME No. 202601150248062 del 1 de junio de 2026, ii) SUPERGAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. mediante radicado UPME No. 202601150202412 del 15 de mayo de 2026, y iii) INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A. E.S.P. mediante radicado UPME No. 202601150193592 del 12 de mayo de 2026, presentaron solicitudes para la determinación de los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP hacia el departamento de Nariño para el segundo semestre del año 2026.

Que la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME, anexo al memorando No. 202601700079583 del 23 de junio del 2026, emitió concepto técnico en el que se determinan los volúmenes objeto de compensación por el transporte terrestre de GLP al departamento de Nariño para el segundo semestre de 2026, del cual se transcribe:

"(...) APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA (...)

3. VOLÚMENES MÁXIMOS MENSUALES A COMPENSAR PARA EL SEMESTRE 2 DE 2026 COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026

Antes de establecer los volúmenes máximos a compensar para cada uno de los solicitantes, se aclara que el volumen determinado en el numeral 2.5 de Energas S.A ESP, se adiciona al de Montagas S.A ESP. Lo anterior teniendo en cuenta que Energas S.A ESP es un comercializador minorista exclusivo de Montagas S.A ESP en el departamento de Nariño.

Aclarado lo anterior los volúmenes máximos a compensar para el segundo semestre de 2026 comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2026 para cada una de las empresas solicitantes, son los siguientes:

Tabla 10. Volúmenes máximos mensuales a compensar

	Montagas S.A. ESP	Supergas de Nariño S.A. ESP	Ingeniería y Servicios S.A ESP
Volumen Máximo a compensar (Gal/Mes)	1.721.062	255.377	140.126

Finalmente, es importante advertir que revisado el sistema de correspondencia interno de la entidad, se encontró que la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., envió comunicación con radicado UPME No. UPME No. 202601150267172 del 9 de junio de 2026 solicitando determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP hacia el departamento de Nariño para el segundo semestre del año 2026, sin embargo, la misma no fue tomada en cuenta para efectos del presente concepto, por haberse presentado fuera de los términos establecidos en el artículo 3 de la Resolución UPME 470 de 2022."

Que, revisado el sistema de correspondencia interno de la entidad, se identificó la solicitud presentada por CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., bajo radicado

Continuación de la Resolución: "Por la cual se fija el volumen máximo a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño aplicable al segundo semestre de 2026"

UPME No. 202601150267172 del 9 de junio de 2026, solicitud que no fue tomada en cuenta para efectos de la determinación de los volúmenes objeto de compensación del segundo semestre de 2026, por haber sido presentada por fuera del término establecido en el literal a) del artículo 3 de la Resolución UPME No. 470 de 2022.

Que la exclusión de la solicitud presentada por CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P. obedece a que el plazo previsto en el literal a) del artículo 3 de la Resolución UPME No. 470 de 2022 constituye un término preclusivo, por lo tanto, presentar las solicitudes dentro de tal plazo satisface una condición reglada y habilitante para acceder a la determinación de los volúmenes objeto de compensación del respectivo semestre. En tal sentido, al haberse radicado la comunicación por fuera de la oportunidad establecida en la metodología aplicable, la UPME no se encuentra facultada para incorporarla al cálculo del periodo correspondiente, pues hacerlo implicaría desconocer el principio de legalidad, alterar las reglas previamente definidas para el trámite y afectar los principios de igualdad, seguridad jurídica y debido proceso administrativo frente a los demás solicitantes que acudieron oportunamente.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1135 de 2022, aplicando la metodología definida en la Resolución UPME No. 470 de 2022 y con base en el referido concepto técnico, la UPME procede establecer los volúmenes máximos a compensar por el transporte terrestre de GLP que se realice al departamento de Nariño, para el segundo semestre del año 2026.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora General de la UPME,

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer el volumen máximo a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo -GLP que se realice al departamento de Nariño, expresado en galones por mes aplicable, para el segundo semestre de 2026, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, de la siguiente manera:

	Montagas S.A. ESP	Supergas de Nariño S.A. ESP	Ingeniería y Servicios S.A ESP
Volumen Máximo a Compensar (Gal/Mes)	1.721.062	255.377	140.126

Parágrafo. Los volúmenes establecidos en la presente Resolución aplican para la compensación del periodo comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2026.

Artículo 2. Notificar la presente resolución a los representantes legales o apoderados, debidamente constituidos de las empresas señaladas en el artículo primero de este acto administrativo, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo. Por contener la presente resolución decisión sobre intereses particulares y concretos, su ejecutoria tendrá efectos independientes respecto de cada uno de los interesados.

Artículo 3. Recursos. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Dirección General de la UPME, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011).

Artículo 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, al Ministerio de Minas y Energía, para los efectos pertinentes.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se fija el volumen máximo a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño aplicable al segundo semestre de 2026"*

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a 2026-07-01

2026/07/01 08:36:25-05:00



Indira Portocarrero
Ospina
Directora General
Dirección General

Elaboró: JHONATAN GARCIA ALVIRA, LUZ ALEXZANDRA RINCON
Revisó: HENRY OLIVEROS CARVAJAL, OSCAR ANDRES ZABALETA MONTENEGRO, HAYDI STELA MENA RODRÍGUEZ, YENNY CAROLINA BARRERA RODRÍGUEZ, Indira Portocarrero Ospina, SANDRA JEANNETTE CABALLERO TIMOTE, MATEO SEVERINO RODRIGUEZ
Aprobó: Indira Portocarrero Ospina